

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° 104 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

Piura,

07 JUL 2017.

VISTOS: El Informe N° 91-2017/GRP-480302, de fecha 02 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.";

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.";

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de marzo de 2016 y que entrara en vigencia a partir del 25 de marzo del mismo año: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales¹ y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

¹ El numeral 7. De la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° 104 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

Piura,

07 JUL 2017

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, a través del Informe N° 91-2017/GRP-480302, de fecha 02 de mayo de 2017, la Secretaria Técnica, de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de presuntas responsabilidades derivadas de la contratación de profesionales locadores responsables de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico del PIP: "Construcción nuevo local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paíta", sin que los mismos formen parte del listado de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, identificándose como presunta responsable a la servidora **EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ**, en su condición de Directora de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura, cargo considerado de confianza, designada con Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR, de fecha 17 de enero de 2011, bajo la los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, respecto de la contratación de la servidora, es de referir que con Memorando N° 2202-2016/GRP-480300, de fecha 26 de julio de 2016, la Oficina de Recursos Humanos informó que la servidora Eva Cahuascano Santa Cruz fue contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, mediante Memorando N° 3780-2016/GRP-480300, de fecha 15 diciembre de 2016, la indicada Oficina remitió las boletas de pago de la servidora, mediante las cuales se puede comprobar que prestó servicios al Gobierno Regional Piura durante el periodo de enero 2011 a julio de 2011, en el cargo estructural de Director del Programa Sectorial III (Directora de Estudios y Proyectos), con categoría remunerativa F-4, siendo cesada en el cargo mediante resolución Ejecutiva Regional N° 703-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 26 de julio de 2011.

Que, respecto de la potestad sancionadora, el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", y tomando en cuenta que en el presente caso, las presuntas faltas se habrían cometido en marzo de 2011, corresponde aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la infracción y las normas procedimentales contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, asimismo, es de considerar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale"; en tal sentido, mediante Resolución N° 12, de fecha 23 de julio de 2015, del Expediente N° 01195-2013-0-2011-JR-LA-02; la Sala Laboral Permanente de Piura ordenó que el Gobierno Regional Piura emita resolución disponiendo que se inicie el debido procedimiento de acuerdo con lo señalado en sentencia. Por tal motivo, mediante la Resolución N° 340-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR, de fecha 13 de mayo de 2016, se dispuso que el órgano competente emita resolución disponiendo que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ, POR HABER SIDO DISPUESTO MEDIANTE MANDADO JUDICIAL; por tal motivo, a través del Memorandum N° 1555-2016/GRP-480300 de fecha 26 de mayo de 2016, la Oficina de Recursos Humanos remitió a esta Secretaría Técnica el

- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

104

Piura,

07 JUL 2017

presente expediente con la finalidad de precalificar los hechos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 103-2012/GRP-CEPAD a efectos de determinar si procede la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la **Ing. Eva Cahuascanco Santa Cruz**.

Que, respecto de los hechos atribuidos, es de referir que de acuerdo al Pedido de Servicio N° 01193, de fecha 23 de marzo de 2011; 01195, de fecha 23 de marzo de 2011; 01192, de fecha 23 de marzo de 2011; 02667, de fecha 16 de junio de 2011; 03655, de fecha 20 de julio de 2011 y 0118, de fecha 23 de marzo de 2011, la servidora Eva Cahuascanco, Directora de Estudios y Proyectos, solicitó la contratación de profesionales para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico de PIP: "Construcción Nuevo Local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita". Posteriormente, con Orden de Servicio N° 0001121, 0001122, 0002776, 0011004, 0001002 se contrató los servicios de: Jimmy Omar Ibarra Trujillo, Yoni Hernán Herrera Torres, Marx Antoni Matías Cucho, Elizabet Velez Zapata, Elizabet Lourdes Cabanillas Estela; siendo oportuno señalar que los Términos de Referencia para la "Contratación de los Servicios de los profesionales en el Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico de PIP: "Construcción Nuevo Local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita", visados por la Dirección de Estudios y Proyectos, no estipulan como uno de los requisitos la inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

Que, el Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico de PIP: "Construcción Nuevo Local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita", Código SNIP N° 10689, fue elaborado por los profesionales Elizabeth Lourdes Cabanillas Estela, CIP N° 100722, Jefe de Proyecto – Especialista en Normas Ambientales; Jorge Eloy Arriola Miranda, CIP N° 9951, Especialista en Valoración Ambiental; Elizabeth Velez Zapata, CIP N° 86247, Especialista en descripción del medio físico, vulnerabilidad, peligros y cartografía; Marx Antoni Matías Cucho, CIP N° 108130, Especialista en Costos y Presupuestos; Ricardo Saúl Maguiña Flores, CIP N° 110186, Especialidad de Manejo de Residuos Hospitalarios y Peligrosos; Michael Romaní Girón, CIP N° 84081, Especialista en Elaboración de Línea Base Empresa Hidrosat y Medio Ambiente SAC; Yoni Hernán Herrera Torres, CSP N° 1765, Especialista en Aspectos Social, Económico, Cultural y Antropológico de la Población y Jimmy Omar Ibarra Trujillo, CBP N° 6635, Especialidad de Certificaciones Ambientales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2006-MINSA, de fecha 20 de febrero de 2006, se creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y otros Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades bajo el ámbito del Sector Salud. Asimismo, se estableció que la conducción de dicho registro estaría a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, del Ministerio de Salud.

Que, de los medios probatorios recabados se aprecia que el Estudio de Impacto Ambiental de PIP: "Construcción Nuevo Local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita", fue aprobado con Resolución Directoral N° 1947-2011/DEPA/DIGESA/SA, de fecha 02 de diciembre de 2011.

Que, en mérito al Informe N° 103-2012-GRP-CEPAD, de fecha 08 de noviembre de 2012, la Presidencia Regional mediante el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 786-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de noviembre de 2012, dispuso que la Oficina de Recursos Humanos formalice la sanción de 30 días contra la imputada Ing. Eva Cahuascanco Santa Cruz; dado que la ex Directora de Estudios y Proyectos, a pesar de conocer los Términos de Referencia del PIP: "Construcción Nuevo Local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita", proyectó el documento solicitando a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura incluir el costo de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del año 2011. Asimismo, la servidora contrató a profesionales, bajo la modalidad de Locadores de Servicio, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, sin ser cuestionada, ni observada por sus jefes inmediatos superiores. Así también, la mencionada Resolución señala que la Ex Directora de Estudios y Proyectos indicó en sus descargos que contrató locadores de servicios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental porque el Ministerio de Salud (sector al que pertenece un Hospital), no contaba con un Registro de Consultores entre quienes evaluar la contratación para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Por tal motivo, decidió cambiar los Términos de Referencia para contratar profesionales.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° **104** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

Piura,

07 JUL 2017

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de marzo de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Eva Cahuascanco Santa Cruz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 786-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de noviembre del 2012, dándose por agotada la vía administrativa. Asimismo, el día 28 de abril de 2013, la mencionada servidora interpuso demanda contencioso administrativa contra Gobierno Regional Piura solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de marzo de 2013, dado que se le impuso de forma directa una sanción administrativa disciplinaria por 30 días sin goce de remuneraciones, sin haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Que, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura mediante Resolución N° 05, de fecha 16 de diciembre de 2014, Expediente N° 01195-2013-0-2011-JR-LA-02, declaró fundada en parte la demanda presentada por Eva Cahuascanco Santa Cruz contra Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo y declaró nulas la Resolución Ejecutiva Regional N° 786-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de noviembre de 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de marzo de 2013; dado que la entidad demandada sancionó con una suspensión sin goce de remuneraciones por de 30 días, sin haber iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución". Asimismo, ordenó que la entidad emita nueva resolución disponiendo que se inicie y se actúe adecuadamente el proceso administrativo sancionador contra la demandante.

Que, mediante Resolución N° 12 del Expediente N° 01195-2013-0-2011-JR-LA-02, de fecha 23 de julio de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña Eva Cahuascanco Santa Cruz contra Gobierno Regional Piura, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, declararon NULA la Resolución Administrativa N° 150-2013/GOB.REG.PIURA, de fecha 25 de marzo de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 786-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR que sancionó a la accionante con suspensión de 30 días sin goce de remuneraciones por haber incurrido en falta administrativa. Asimismo ordenó que el Gobierno Regional Piura emita resolución disponiendo que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz respetando todas las garantías del debido procedimiento de acuerdo con lo señalado en Sentencia.

Que, con Resolución N° 13, de fecha 04 de marzo de 2016, del Expediente N° 01195-2013-0-2011-JR-LA-02, se resolvió notificar a la demandada para que en el plazo de diez días cumpla con emitir resolución disponiendo que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra Eva Cahuascanco Santa Cruz respetando todas las garantías del debido procedimiento de acuerdo a lo señalado en sentencia. Asimismo, con Informe N° 025-2016/GRP-110000, de fecha 08 de abril de 2016, la Procuraduría Pública Regional comunicó al Gobernador Regional que el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante Resolución N°13 de fecha 04 de marzo de 2016, solicitó cumpla con lo ordenado por la Sala Laboral Permanente de Piura, la misma que mediante Resolución N° 12 de fecha 23 de julio de 2015, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y ordenó que la entidad emita una nueva resolución disponiendo que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Eva Cahuascanco Santa Cruz.

Que, mediante Informe N° 988-2016/GRP-460000, de fecha 15 de abril de 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomendó dar cumplimiento a la referida Resolución N° 05 –Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, en los términos ordenados por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura e indicó que el órgano competente deberá emitir la resolución correspondiente disponiendo la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra la citada ex Directora de Estudios y Proyectos, debiéndose respetar los derechos expuestos en los considerandos de la Sentencia.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

104

Piura,

07 JUL 2017

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 13 de mayo de 2016, se resolvió dar cumplimiento a la Resolución N° 05, de fecha 16 de diciembre de 2014, del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, la cual resolvió declarar fundada en parte la demanda presentada por EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, que declaró nulas Resolución Ejecutiva Regional N°150-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de marzo de 2013 y Resolución Ejecutiva Regional N°786-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de noviembre del 2012, que la sancionó con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de 30 días por incurrir en la falta administrativa contenida en el Informe N° 001-2011/GRP-RGGR N° 225-2011, sobre irregularidades en la contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios. Asimismo, dispuso que el Órgano competente emita la resolución que disponga el inicio del proceso administrativo sancionador contra Eva Cahuascano Santa Cruz, respetando los derechos expuestos en los considerandos de la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 01195-2013.

Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos recepcionó la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de mayo de 2016, el día 16 de mayo de 2016; y a través del Memorándum N° 1555-2016/GRP-480300, de fecha 26 de mayo de 2016, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el presente expediente con la finalidad de precalificar los hechos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 103-2012/GRP-CEPAD, a efectos de determinar si procede la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la Ing. Eva Cahuascano Santa Cruz. Cabe referir que los hechos expuestos, se sustentan en los medios probatorios que forman parte del presente expediente administrativo.

Que, respecto de los hechos expuestos, cabe referir que la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446, Publicada el 23 de abril de 2001, en su Artículo 10°.- Contenido de los Estudios de impacto Ambiental, numeral 10.2. establece que “El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación”; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 24 de setiembre de 2009, señala en su Artículo 47°.- Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental: “La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación” y en su Artículo 73° sobre Exigibilidad establece “Sólo podrán elaborar Estudios Ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro referido en el Artículo anterior. Para efectos del Registro, se entenderá por entidad tanto personas naturales como personas jurídicas”; asimismo, el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Piura – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 19 de noviembre de 2007, señala como función del DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III - DIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS: Funciones Específicas: f) Controlar, informar sobre el cumplimiento de las normas legales vigentes en los anteproyectos y proyectos a ejecutarse; y Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala en su Artículo 21° sobre OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...).

Que, de lo expuesto se debe señalar que la servidora Eva Cahuascano no cumplió con la norma legal vigente al momento de contratar a los locadores responsables de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico del PIP: “Construcción nuevo local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paíta”, dado que dichos proveedores no formaban parte del listado de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, tal como lo establece el artículo 10.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental: “El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

104

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

Piura,

07 JUL 2017

especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación". Asimismo, es preciso señalar que el Artículo 73° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 29 de setiembre de 2009, establece que: "Sólo podrán elaborar Estudios Ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro referido en el Artículo anterior. Para efectos del Registro, se entenderá por entidad tanto personas naturales como personas jurídicas"; por ello, la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz, actuó de manera negligente al no cumplir con lo establecido por la normatividad vigente cuando contrató a los proveedores encargados de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, sin que estuvieran inscritos en el registro de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).

Que, ante dicha conducta de la **ING. EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ** debe aplicarse la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil el cual establece: "**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La negligencia en el desempeño de las funciones**"; dado que no cumplió con una de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Piura: "f) Controlar, informar sobre el cumplimiento de las normas legales vigentes en los anteproyectos y proyectos a ejecutarse" y las normas del sector ambiental.

Que, habiéndose establecido indicios suficientes de la comisión de la supuesta falta administrativa de naturaleza disciplinaria, de la imputada **ING. EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ**, corresponde observar lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción a imponer; debiendo considerar dentro de las condiciones establecidas: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Al no verificar que los proveedores encargados de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental estuvieran inscritos en el registro de entidades autorizadas; la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz incumplió la normatividad ambiental vigente al momento de los hechos; atentando contra el interés público del Estado; b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso; c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de los hechos, la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz estuvo designada bajo el cargo de Directora de Estudios y Proyectos; d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La servidora cometió la infracción al contratar proveedores que no estaban inscritos en el registro de entidades autorizadas para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico del PIP: "Construcción nuevo local del Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes de Paita"; e) **La concurrencia de varias faltas:** No se ha verificado en el presente caso; f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se ha verificado en el presente caso; g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se ha verificado en el presente caso; h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se ha verificado en el presente caso; i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se ha verificado; concluyéndose por ello que al verificarse la omisión de la aplicación de una norma y al existir un perjuicio económico, y tomando en cuenta el cargo y jerarquía del infractor y las circunstancias en que se comete la infracción, corresponde imponer contra la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz una **Amonestación Escrita**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil.

De conformidad con el Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala respecto de la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "(...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. En tal sentido, respecto de la servidora Eva Cahuascanco Santa Cruz, corresponde aplicar lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Piura: el Director de Estudios y Proyectos depende directamente del Director General de Construcción; por tanto, de conformidad al Organigrama Estructural de Gerencia Regional de Infraestructura, la Dirección General de Construcción es el órgano instructor competente para procesar las presuntas faltas administrativas cometidas por la ex servidora **Ing. Eva Cahuascanco Santa Cruz**; de conformidad a ello se expide la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

104

Piura,

07 JUL 2017

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Ing. **EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ**, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución; y en cumplimiento de la Resolución N° 12, de fecha 23 de julio de 2015, del Expediente N° 01195-2013-0-2011-JR-LA-02, expedida por la Sala Laboral Permanente de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la imputada Ing. **EVA CAHUASCANCO SANTA CRUZ**, en su dirección domiciliaria sito en Jr. Nazca N° 270 Jesús María-Lima, con la presente resolución y sus respectivos antecedentes, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, más el término de la distancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la imputada deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados al Director General de Construcción en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO.- Que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asiste a la imputada los derechos establecidos en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Construcción con sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCION-GRI

ING. MARCO ABAIRO CARPIO CORTIJO
DIRECTOR GENERAL